Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Lucgo que los Sres. Alcaldes y Secrotarios rociban los números del Rotetin que corressponda arteferator dispondata que se fije un ejemplar en el sitio de costambro donde permaneceri hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios entiman de conservar los Boletinos coleccionados ordenadamente para so enoundernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

A LOS HABITANTES

DE LA PROVINCIA-

LEONESES:

Nombrado por el Poder Ejecutivo de la República. Gobernador de esta provincia, en las azarosas circunstancias por que la Nacion atraviesa, no he vacilado en aceptar este puesto, seguro de la lealtad, de la honradez y de la sensalez y cordura nunca desmentidas de sus habitantes.

La ley será la norma de mi conducta y á ella ajustaré todos mis actos: ley igual para todos, enérgica y severamente aplicada. Solo así son posibles el órden, la libertad y la República.

Deber es de todo ciudadano acatar la autoridad suprema de la Asamblea Constituyente y del Goltierno de ella emanado. No habra nadie tan insensato en esta pacífica provincia que se atreva á desconocerla. Si tal sucediere, la represion sería instantinea é inexorable el castigo.

Proteccion á todos los intereses legítimos, amparo á toda justa reclamacion es lo que os promete vuestro paisano

Manuel A. del Valle. Leon Julio 24 de 1873.

(Gaceta del dia 21 de Julio.) MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

En medio de la gravisima situacion que el país atraviesa; capando una sórie no interrumpida de intestivos discurdias le han troido al lastimoso estado en que se encuentro, surge por desgrada una nueva complicación i que puede lener consecuencias de diversa indole, tanto mas trasocudentales, cuanto que afectan 6 puedea afectar à las relaciones intermaionales.

Algunos buques de la Armade, surtos en el puerto de Cartagena, haciado causa common las masas insurreccionadas en aquel Departamento maritimo, han desconacida la legitima autoridad de sus Comandantes y Oficiales; y ya en abierta sablavación contra el único póder constituido par la voluntad de las Córtes, se lan herbo á la mar, y al verificarlo se proponen llevar a término sus criminales propósitos en las costas del Mediterráneo.

El Gobierno, pues, no puede harerse solitario de esta conducta sin ejempio en las marinas militares, in pirmitir qua tai vez a la sombra de un color político deternituado ejerzan coso buques actos de verdadera pirateria que comprometen la digoidad de España ante los nacionos extronjeros; porque piratas son, segon el derecho internacional, los huques que no tienen contision legitina de un Gobierno, ni pesaporte legal de navegación, ni se hallan al mando de un Jefa compatentemente autorizado para representar la fuerta pública.

En tal concepte, y siendo semanneate orgente stajar el mai en su principio, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer la expedición del sisujente decreto.

Madrid 20 de Julio de 1373.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

Articulo 1." Las tripulaciones de las fragatas de la Armada Nacional Almanas, Vitoria y Mendez Nuñez, la del vapor Fernando el Cutdico, y la da cualquier otro buquo de guerra de los sublevados en el Departamento de Cartogena, serán considerados como piratas o, encontrárseles en los marca jurisdiccionales de Españo 6 fuera de ellos por fuerzas navales españolas ó extranjoras, con orreglo á ins artículos 4.º.5.º y 6.º; art. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada. Art. 2.º Los Comandantes de los Art. 2.º Los Comandantes de los

baques de guerra de las Potencias amigos de España quadan autorizados para detener de los buques mencionados en el art. 1.", y fuzger à los individuos que los tripulen en el concepto que el mismo expresa; reservandose el Gobierno español la propiedad de los buques, prévias las correspondientes reclamociones por la via diplomática.

Art. 3.º Igualmente se declaran piratos cualesquiera atros buques de la Armado Nacional que, sin halfarse mandados por Oficiales de la misma y en estado de insurreccion, se lasgar à la mar desde cualquier puerto de la Penisola.

ninsula.
Art. 4. El Ministro de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicario al de Estado poro consciniento del Cuergo diplomatico extranjero.

Madril veinte de Jalio de mil ochacientos setenta y tres — El Presidente del Gotierno de la República. Nicolás Salmeron. — El Ministro de Marina, Jacobo Ocevo.

(Gausta del dia 22 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECULTO.

El Gobierno de la República, deseoso de regularizar la administración de los establecimientos penales, asegurar el estricto cumpilmiento de los sentencias par los Tritumates impuestas, dos seguridad al penado y establecter la conveniente separación entre los reos de diferentes defitos, ha tenido á bien dicter las siguientes disposiciones:

A11. 1 Se dividen en tres clases, para los efectos de la Administración, los establecimientos penales

Serán de primera los de Ceuta, Cartagena, Valencia y Zaragoza.

De segunda los de Sevillo, Búrgos, Santoña y Tarragono, y

Re tercera los de Alcalá, Balcares, Coruña, Granada y Toledo. Art. 2.º En lo sucesiva los reos con-

Art. 2.º En lo sucesivo los reos condenados á codena, reclusion y rolegacino perpetua serán destinados á los presidios de Alhucemos, Ceuta, Chofarinas, Melitta y el Peñon de la Gomera.

Los de cadeno, reclusion y relegacion temporales à los de Baleures, Cartagena, Loruña, Santoña y Tarragona.

Los de presidio y prision mayores a los de Burgos y Sevilla.

Los de presidio y prision correcciopales à les de Granada, Valencia y Zarogota.

Art. 3. Los Jueces de primera

instancia, en el momento en que porgan à disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva à un reo santenciado definitivamente, y que deba ingresar en los establecimientos penates, lo pondrán en conocimiento de esta emperioridad acompañando copia de la sentencia, al mismo tiempo que el Gobernador manifieste haberse hecho cargo del expresado reo,

Este Centro directivo, con la brevedad posible, designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entra los que corresponden á su condena.

Art. 4.º Quedan prohibidas terninantemente, sea cuat fuere la razon que se alegare en controrio, la trasisción de penados de unos à otros estabiccimientos, excepto en los casos en que el órden y buen régimen de los presidios exija la necesidad de trasferir à los disculos y revoltosos à los penules que radienn fuera de la Peníasula.

Art. 5.º Los Comandantes darán parte à este Centro directivo del ingreso de todo penado en el mismo dis en que este tenga lugar, así tambien como de las Hecucias que expidan à los rematados por cualquier concepto.

Art. 6.º Hasta tanto que pueda ha-

13

Art. 3. Hasta fanto que pacia nabilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo à los reos políticos, se fermará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados completamente independiente de las otros, o ocupando el tocal que reuna mojores condiciones en el establecimiento.

Madrid diez y seis de Julin de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Repúblico y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margoll

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 22.

Ferro-carriles de Palencia à la Coruña y de Leon à Gijon, ó del Noreste de España.— Il núm 2 (apticable à las dos lineus)—Tarifa especial para el trasporte de hierros no tabrados por vagon caryado con un peso miximo de 8.000 kilógramos.— Tipo. Por tonelada y kilómetro reales un. 0,20.—Estaciones de salada ó destino. De una à otra cualquiera de ambas líneas, sin excepción.

CONDICIONES DE APLICACION.

1." La presente tarifa es aplicable solamente à las espediciones que se ha-

gan por Wagon cargado con un peso minimo de 8.000 kilógramos.

Tada espedicion inferior à 8.000 kilógramos no tendra derecho à la aplicacion de esta tarifa, à menos de acepter la tasa correspondiente à les 8.000 kilógramos.

En el caso de ser superior al peso enunciado de 8 000 kilógramos, la espedicion será tasada por su peso efec-

tiro.

2. La carga y descarga de estas espediciones se horán por cutidado, à espensas y hojo la responsabilidad de los remitantes y consignatarios en el plazo máximo de 24 horas para cada una de estas operaciones, que se contará desdu ul momento en que se les entreguen los Wagones.

Pasado dicho plazo de 24 horas, la Companía tendra derecho a percibir por paralizacion de su material, reoles vellon 24 per wagon y dia indivisible de retardo, teniendo ficultad en caso semejante de hacer ejecutar por sus agentes la carga ó descarga que los remitentes ó consignatarios no hubiesen efectuado en el precitado plazo mediante la percepcion de 2 reales 50 contimos por tonelada en cada una de las operaciones, sin parjuicio de los derechus de simacenaje.

La presente tarifa ha sido hecha por la Compañía con la espresa condicion de que será exonerado da los plazos|legales de espedicion y trasporte, y que podrá escederlos en 5 días, sin que par este hecho quede obligada à indentnizacion alguna.

4.ª Queda además sometida esta tarifa à todas las condiciones do las tarifes generales en todo lo que no sea contrario à las disposiciones que pre-

NOTA.

La presente tarife enula en so parte de hierros no labrados la especial número 2 y nor campleto la especial mi-

Palencia 17 de Junio de 1873.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conscimiento del público -El Gobernador interino, Nicoles Ceballos.

MINAS.

Núm. 23.

Por providencia de 41 del corriento y á pelicion de D. Tadeo Castaños, representante en esta ciudad de don Bautista Borgio, vecino de Torre, y registrador de la mina de carbon denominada San Segundo, sita de término del expresado Torre, Ayontamiento de Alvares, he terodo a bien adminile la renoncia que ha hecho à la referida mina y declarar franco y registrable su terreno con arreglo à la ley do iniperia vigente.

Lo que ha dispuesto se inserte en esto periodico oficial para conocuniento del público y en cumplimiento de loque está prevenido por la citada ley de minas. Leon 48 de Julio de 4873. -El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta pro-

Hage saber: que por D. Urbano l

de las Cuevas, apoderado de D. Ma- (nuel Vega, vecino de esta ciudad, residento en id , calle de la Rua, número 57, de edad do 42 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de antimonio llamada La Buena, sita en término comun del pueble de Buron, Ayuntamiento del mismo, parajo que llaman Verdular y la Moderada y linda E. Ponon de cantar, O. Honton de Valvago N. rio Esla y S mina Lorenzana; hace la designacion de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto do partida una calicata ó escavacion hecha en tierra de José Sanchez y desde ella se medirán quinjentos metros al N., ciento al S., ciento cincuenta al E. y ciento cincuenta al O., quedando asi cerrado el polígono de las seis pertenencias solicitadas.

Y no habiemio hocho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presento para que en el termino de sesenta dias contados desde la fecha do este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones lus que so consideraren con derecho al todo ò parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineris vigente.

Leon 30 de Junio de 1873. -- Nicolás Geballos.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado do D. Manuel Vega, vecino de esta cludad, residente en id. callo de la Rua, número 57, de edad de 42 años, profesion Procurador, estado casado, soba presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de calamina y otros, l'amada Sin fin, sita en término commu del pueblo de Buron, Ayuntamiento del mismo nombre, parage que llamon Carricio y linda al E. fiaca de Fernando Agente, O. otra de Santingo Lario, N propinaladino, y S. prado de Santos Balbu na; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma signiente: se tendrá por punto de partola una calicata ó escavación hecha en tierra de Angel Alonso, desde ella se medican cien metros al E. trescientos al O. ciento cuarenta al N., y setenta al S., quedando así cerrado el perimetro de las ocho pertonencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tianó realizado el depásito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados des-

de la fecha do este edicto, nuedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el articulo 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 50 de Junio de 1873.-El Gobernador interino, *Nicolás Ceballos*.

DE LAS OFICINASTDE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CUNTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas reguladas por bases de poblacion o por circunstancias especiales de

locali	ua.	d.			
				Persins.	
Pagará cada uno de					
Los de asnat.		,			20
Los de caballar.					125
Los de cerda					125
Los de cabrio					ន្តព
Los de lanar					60
Los de mular		,			125
Les de vasuno.					125
PRINTERINIENTOS	ng	TOD	112	C1 18	Pa

71 A Establecimientos ó empresas particulares de ense-Nanza ó de preparación de carreras, entendiéndose como tales equelles en que un Director 6 empresario tiene asociados, d se vale de varios Maestros ó Profesores para la educación de los discipulos, instruyéndolosen ramos o materios que no soan los de primeras letras ó dibujo

Pagarán: En Madrid. En poblaciones que exceden de 40.000 habitantes. En les de 20.000 a 40 000

125

100

90

300

150

300

150

En las de 10,000 à 19,090 idem. En los restantes. .

72 Establecimientos en los que por medio de pareletes ó números expedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma se venden à la suerte articulos y géneros de todas clases de quincalla, cristoleria, loza, porcelana, bisuteria y otras mercaderías, tengan ó no cosmorania, diarama û otras vistos de óptien. Pagará enda uno, seu cuelquiera la temporada durante la enal ejerzan la industria:

En Madrid. . . . En poblaciones que excedan de 20.000 limbitantes. . . En las restantes. .

73 A Las dueños ó arrendatarios de los pozos de nievo. Pagarán par cada pozo: Én Madrid y Barcelona. .

En les demás capitales de neovlucia... En las demás poblaciones.

En los establecimientos en que se sirvan hetados, como los cafes, botillerias, etc., que tengan de su cuenta y para su exciusivo servicio un solo pozo ó denosito de nieve, pagaran el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, segun la precedente escalo de poblacion.

JUEGO: PÚBLICOS PERMITIDOS.

74 A Los de pelote, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el aña. Pagarán: Pur cada triaquete ó local destinado at efecto . . . 40 75 A Losue biller y trucos: Pagaran por cada mesa: Eu Madrid. 150 En poblaciones que excedan de 40,000 hobitantes. . 125 En las de 20,000 à 40 000 habitontes. 90En las de 8 000 à 19,999 id. 60 En los restautes 90 76 Los flamados de blifar

mojen. Pagarán por cada mesa en lucal ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque ses por tempo-77 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezean, siempre que sea publico. Pagaran por cada mesa,

romano y demás que se les asa-

aunque no se ocupe todo el año: En pobleciones que excedan de 20 000 habitantes. En les de 10.000 à 20.000 habitantes.

Los juegos de billar, notpes y demás que se establezcan en los Circulos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticos como literarlas, satisforan la mitad de la cuota asignada en los respectivos eptgrafes, sea cualquiera el número de sócios,

ESPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.

78 A Depósitos ó almaceues en que se venden of por 1000 nes en qui se venden al por mayor solomente. . . . 900 80 A Especuladores o ven-

dedores de azufre que no scon A la tez drogueros, y que ex-penden el ezofre bruto ó en cualquiera de sus clases el por mayor y menor o al por mayor solomente. Pagara cada uno. 81 A Espendedurias de pol-

vora situadas en los distritos mineros, , 82 A Expendeducios el por monor en cuolquiera etro pun-

to que los expresados. . DIFERENCES INDUSTRIAS.

83 A Almacenes de efectos navales Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Malaga, Valencia y la Coroña... En las demás capitales de provincta... En las demás poblaciones.

84 A Algibes o depósitos de aguas potables. Pagará cada uno. . 85 A Alquitadores de fuer-

ra mecánica. Pagarán: Por el alquiter de cada caballo de vapor de maguina fija.

10 Por el de cada caballo de va-15 per do una locumóvil. . . .

30

20

15

to

ŗā

4(

h

40

pa de ra อน se

er Ud eo fo be co el

300

60

250

155

95

125

51 lo lo

d٥

86 Cabrestantes é grúas de	
vapor que trabajan en los puer-	
tos de mar y ries navegables pn-	
ra el alijo de las mercanetas. Se	
pagará por cada uno:	
En poblaciones de más de	
40 000 habitantes	275
En las de 20 000 á 40, 00	210
habitantas	160
habitantes	50
87 Los demas artefactos	170
destinados à levantur menores	
pesos que los aparatos anterio-	
res. Pagará cada uno:	
En las pobraciones de más de	
40.000 habitantes.	40
En las de 20.000 à 40.000 .	30
En los restantes.	20
88 A Cambiantes de me-	
nedas y billetes de Banco, ya se	
conpen en las dos cosas ó en	
uno sola. Pagará cada uno:	
En Madrid	625
En Barcelona, , ,	460
En capitales de provincia que	
á la vez sean puertos de inar	310
En las demás poblaciones.	155
89 A Comisionistas con re-	
sidencia fija que, sia comptar	
ni vender, tienen en local espe-	
cial muestrarios en vista de los	
enales el comercio hace pedí-	
das de géneros ó efectos á lus	
fabricas ó almazenes. Pagará	
eada uno:	
En Madrid	200
En Madrid	
go, Sevida y Valencia.	150
March and the main market and are not	4710

CONTINÚA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

.

(Se continuará.)

En las demás publiciones

ganado laner.

porada.

90 Esquileos públicos de

Pogará cuda uno en la tem-

100

GÔ

Art. 80. Será patestativo en los particulares comprender en la relacion de Ancas aquellas cuya adquisicion geranticen escritoras à Itulos legitimos, aun cuando materialmente no los posean é ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer coostar romo complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripcion de los elementes representativos de le riqueza territorial, orbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encorgados, segan se dispone en el artículo 2º del Decreto: considerândose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcoldes, prefiados, parrocos ó superiores que tengan á su cargo el aproyechamiento, la guarda ó administración de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de los Provincias, de los Municipios y de las Sociedades ó Empresas partirulares.

Los representantes à cucargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos monicipales donde rudican, aon cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun cosa abierto.

Los gonados estantes y averíos, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trasterminantes y tras-lumantes, en los en que se halter estab ecidas las casna de administración ó de hatería de los mismos, y à falla de los dueños; pero auma en aquellos distritos en cuyos tenuinos pesen los gonados los inventadenos, agostaderos ó endesquiera otrasalgones del año.

Art. 83. Las finhas é pertenencias indivisas se inscribirán lategras a monbre de non solo de los condôminos. Los constituidas en callidasis se fascribiran a nombre del que tiene er dominio útil é innediato.

Conado en los pertenencios mineros los superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada, uno inscribirá en su Celula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores é arrendataries de fincas no podron inscribirlas à sa nombre en concepto de toles, y si como encargados é representantes de los propietarios.

Art. 81 Las finces 6 pertenencias embargados 6 en lítigio al tiempo de Henar los Cédalas se considerarán como de la propiedad de los poseculores para el requisito do sa inscripcion; y si estos no pudieren llenar por si las Uédales 6 por medio de representanto vulnatorio, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado a llenar las Céduras carrespondientes a aquellos particulares enyo paradero so ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todas los datos requeridos por lo presente lastrucción ó con aquellos que puedo proporcionarse.

Art. 85. En la inscripcion de las elementos de la riqueza se guardará el forden vigatente, dentro de una misma numeroción correlativa:

Finces ó pertenencias rústicas; Finces ó pertenencias orbanes; y Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de algunos elementos de rique as indicados, consignará un el lugar de la Cédulo que debiera ocupar, declaración negativa del mismo; de lodo to cual se dará una idea práctica en la Cédula modera la adjunto.

Art. 86. De los finces rústicas so inscribiran princero los de regadio; despues los de secono; los plantins segun su importancia; los montes y los debeass de puro posto; los atochates; canteros y nimos, etc.; especificando la ciase en absoluto, ó bien por el término medo qua resulte iluminante, cum do una misma finca varie en sus condiciones; su apticación, cubido y finderos; su apticación, cubido y finderos; así como fambien los numbres con que sean comocións.

Las lineas que por su origen y actualidad constituyen una pertenencia integra, se consignavan baja una solu inscripcion, sun cuando por razon de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en spertes distintos; expresando esta circunstancia en la ins-

Chando una linea se halle cortada por la linea divisoria de dus ó mas colos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá integra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando ignalmente usta circunstancia en la inscripcion.

Respecto a linderos, se consignarán

Preferentemente los naturales ó de cafacter permanente; como vias de cafacter permanente; como vias de sunumicación, corrientes de aguas, lonas, riluzas, etc.; aquellos que se determinen por calificacións patrontarios de las fundaciones ó vinculos de que proceden las flacas asucconas; y por úttimo, los combres por pias de los setuales posenderes de estas. Pacele prescindirised el acta minación de finderos en la inseripción de aquellas fincus ó heredodes que par su importancia, situación ú otros accider tes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones é fitigios pendientes entre pueblas confinantes sobre los términos jurisdiccionales no man de servir de dificulad para determinar la inscripcion de las fincas; delienda figurar estas en aquellos cuyos Municipios se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarda como fiacas urbanas todos aquelios espacias superficiales, cercados y cercados, cuya parte edificado 6 cubierta se considere como más importante que la parte de terreno despejado ó libre

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de alhergue à guardas y pastores no se considerarda nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas à que estén ofectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano é rústico de las flacas, las Comisiones resolveran préviamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tel motivo

Art. SS. Se inscribirán primeramente en las Cédatas las fineas urbanas situadas deutra del easce de las poblaciones; despues las situadas en los arrabeles ó anejos, y por último las enelavados en cualquier paraje de los términas cuanicipales, expresando si estas estan aistadas ó furmando parte de una propiedad rústica del misulo dueña.

Los palomares se comprenderan tambien entre las fincas urbanas, pero hajo inscripción particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien à continuación de este y liveiendo notar la dependencia dei mismo.

Si algunos colmenores mereciesen tombien er coacepto de flaces urbanas, con arregla a lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grapo de estas, ó a continuación inmediatamente de aquellos de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las lideas rústicas, como las chozas y alberques análogas, sinó que han de inscribirse separadamente á continuación de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen caclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las fincis urbanas la de expresarse el objeto à objetos principales à que están aplicadas; el aducero de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la estension langitudinal de sus fachadas principates; los finderos y números de órden en las que están agrupadas, y en logar de estos en los diseninadas se expresará esta circuus-tancia.

En las que estén arrendadas se especilicará tambien, con arreghas le prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto tetal de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las babitaciones que hayan estadu desampitadas y el que corresponda á las habitadas por los dueños é cedidas gratis por los mísmos. La determinación del precio del arrendamiento 6 alquiler servirá solo de dato para la Ajación del verdadero líquido imponible.

(Se continuară.)

SECCION DE PROPILDADES.

Relacion de los compradores de Bienes Nucionales en esta provincia, ouyos plazos vencen en el mes de Julio próximo.

Número, nombres y vecindad.

120 D. Cayetano Lopez, de Garrafe. 430 Francisco Fernandez, de Vega de Infanzones.

431 Isidoro Garcia, de Sariegos. 433 José Trapeiro, de Garrafe.

434 Matias Florez, de Matallana. 435 Bernardino Fernandez, de Vega Infanzones.

436 Nemesio Selva, de Leon. 437 Andrés Garrido, de id.

438 Julian Gonzalez, de Boñar. 439 Urbano Gonzalez, de La Rebla.

440 Uhaldo Gonzalez, de id. 441 Gregorio Fernandez, de San

 $\gamma_{i}(t)$

Audrés del Rabanedo.

Adapasia Gallego de Villamo.

442 Atanasio Gallego, de Villamo - ratiel.

Santos Colin, de Vegaquemada.
 Isidoro Garcia, de Sariegos.

445 Man-iel Lopez, de Leon.446 Urbano Diez, de Garrafe.

447 Vicente Diez Canseco, de Leon. 450 José Coque, de Sariegos.

451 tioningo Blanco, de Garrafe. 452 Gregorio Miranda, de Orzo-

naga. 453 Fermin Boada Quijano, de

Leon. 454 Bonifacio Lanza, de Pardayé. 455 José Modino de Palacio de

455 José Modino de Palacio de Torio. 456 Roman Balbuega, de id.

457 Simon Flecha, de Garrafe.

457 Simon Plecha, de Garrate. 458 Gumersindo Azcárate, de Leon.

450 Urbano Lopez, de Villaverde. 460 Mariano Jolis, de Leon.

470 Fidél Tegerina, de id. 473 Bernardo Alvarez y compaño-

ros, de id. 477 Gabriel Garcia, de Roiforco.

477 Gabriel Carcia, de Roiforco. 1306 Juan Villatha, de Espinosa de la Rivera.

José Maria Compadre, de Leon.

1314 Domingo Muñoz, de id. 1312 Isidro Puente, de id.

1313 Lorenzo Sandoval, de id. 1314 Santiano Revero, de id.

2147 Miguel Luzano, de La Bañeza. 2148 Antonio Gonzalez, de Leon.

2140 Monnel Arias, de Quintanilla.

2151 Benito Monroy, de Fresno. 2152 Berónimo Fernandez, de Leon. 2153 Benito Martinez, de Despoblado

de liécares.

2154 José Martinez, de S. Justo de

2154 José Martinez, de S. Justo de la Yega.

2155 Santos de Cela, de Herreros. 2156 Manuel Montero, de Herreros de Jamuz.

2157 Manuel Castelo, de Saludes. 2158 Aagel Morán, de Villagraia

2158 Augel Morán, de Villagarda. 2159 Ventura Vazquez, de Mansilla del Páramo.

2160	Francisco Gomez, de Leguna
2161	de Negrillos. Celedonio Sanchez, de Santa
2162	Marino. Pedro Gonzalez, de La Bañeza.
2163	Baltasar Fernandez, do Na- vianos.
$2164 \\ 2165$	Manuel Osorio, de id. Francisco Martinez, de Villa-
2166	moratiel. Santiago F. Rodriguez, de Mausilla del Páramo.
2167 2168	José de la Puente, de Morales. Ramon Prieto, de Santibañez
2169	de la Isla. Mignél Castro, de Mansilla del
2170	Páramo. Gregorio Franco, de id.
2171	- Santiago Galvan, de Tabuyuelo
2172	Isidro Arias, de Riosequino.
2173	José Carreto, de Astorga.
2174	Felix Andrés, de Matanza. José Carreto, de Astorga.
2175	Jasé Carreto, de Astorga,
2177	José Blanco, de Navianos.
2478	Agapito Lopez, de Burbio.
2179	
2180	Felix Velayo, de Leon. Benito Vidale«, de Palacies de Jamuz.
2181	Felipe Moro, de La Bañeza.
2185	Pedro Celada, de Cubillos.
2184	Bernardo Castro, de Palacios de Jamuz.
2185	Casto Alonso, de Pozuclo del Páramo.
2186	José G. Pedrero, de La Bañeza.
8812	Esteban Alonso Franço, de Santiago Alillas.
2191	Pedro Alonso Roldan, de id.
2192	Benito Reguera, de Rodanillos
2194	José Rodriguez, de l'ozuelo
2195	Santiago Carrera, de S. Es- teban de Torres
2196	Ambrosio Lopez, de id.
2198	- Baltasar Bamon, de Velderrey.
2199	Manuel Yega, de Riaño. Hilario Prieto, de Combarros.
2200	Hilario Peiata do Combarros
2201	Félix l'erez, de Quintanilla del Castillo.
2202	Angel Lorenzo, de Quintana y Congosto.
2003	Juaquin Martinez, de Com- barros.
2204	Manuel Prieto Cordero, de id-
550%	Santiago Cabero, de Carral.
2206	Martin Perez, de Combarros.
2208	José Juan, de S. Martin del Camino.
2209 2210	Tomás Lopez, de Moscas. Jusé de la Cuesta, de Rope-
2214	roclos. Andrés Concellon, de Benavides.
$\frac{9213}{2214}$	Gerònimo Perez, de id. Tomás Casado, de Pozuela
	del Páramo.
2217	Miguel Carro, de Pradorrey,
2218	Pedro Juan Martinez, de Mi- lla del Páramo.
2219	Gerónimo Perez, de Vega de Espinareda.
2220 2221	Alonso Manjon, de Sta Elena. José Martinez, de Barrios de Urdiales.
2222	Pedro Alvarez, de Gimenez.
2234	Juan Radrignez, de id.
2225	Bernabé Sutil, de Grisuela.
2220	Antonio Castriguez, de id.
2228	Laureano Conzalez, de Be-
~~~	navides.

Gregorio Geladila, de Mana | 2229 silla del Páramo. 2230 Casimiro Pardo, de Saludes. José Meravo Huerta, de To-9231 ral de Meravo. 2232 Juan Lopez, de Rimor. 2233 Turibio Alonso, de S. Martin Leonardo Gonzalez, de Co-2234 brana. 2255 José Arias, de Saceda. Melchor Gonzalez, de Congosto 2246 José Merayo, de Toral 2257 2238 Alonso Romero, de La Bañeza, Luís Merayo, de Priaranza, 2239 Ignacio M. Arebalo, de Madri I 2240 2241 Juan Rodriguez, de Afija de los Melones. Justo S. Miguel Perez, de Vi-2242 Hafranca (Se concluirà.) ADMINISTRACION ECONÓNICA DE LA PRO-VINCIA DE LEON. En Bulctines anteriores se viene publicando la Instrucción para llevar à efecto lo prescrito por el decreto de 1.º de Mayo sobre amillaramientos. De creer es, que con arreglo à lo determinado en el art 60 y siguientes estén va constituidas formalmente las comisiones municipales o amillarudoras. En su virtud y en consonancia con Hemarse por ambos lados

to determinado en el art. 70 espero del celo de las expresados comisiones y las encargo muy especialmente cuiden de remitir à esta Administracion en término de acho dias dos notas una del número de contribunentes y atra aproximada del de cédulas que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza, teniendo presente para lincer el calculo de las cédulas que han de necesitar les Distritos, que la tirada de estas ha de ser per hojas sueltas tayadas y que han de

Leon 24 de Julio de 1873 -- El Jefe económico, Pablo Leon.

# DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por ios Ayuntamientes que á continuacion se espresan, se anuncia ballar se expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el ano econômico de 1673 à 71, por termino de ocho dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Reccianos del Páramo. Cabreros del Rio. Campe de Villavidel. Gradefes. Pajares de los Oteros S. Millen de los Caballeros.

## DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Sioreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido:

En combre de la Nacion, A las autoridades judiciales, y agentes de la policia judicial, saindo y hago sober: que por cuantos medios le sugiera su celo, procedan à la busca, captura y conduccion en su caso á la careel de este pártido, en clase de detenidos, a los sugetos cuyos señas à continuacion se expresau, y se cree se encuentran en la ciudad de Leon; pues así to tengo acordado por providencia de siete del actual, en la

causa que instruyo con motivo del robo de disero perpetrado durante la moche del veinte al veintimo de Junio último, en la casa-habitacina de Juan Autonio Castro, residente en Solana de Fenar, con enyo objeto espido la presente re-

Dade en La Vecitia à ocho de Julio de mil ochocicatos setenta y tres. --Francisco Moreno y Ladron de Guevara. -- Por mandado de S. Sria , Julian M. Rodriguez.

Señas de los defineuentes.

Dos de ellos vestían pantalon de algodon azul rayado, boina del mismo color, y chaquetones de paño bastante fino, de los que uno era alto, moreno, mat parecido, abultado de carrillos. Con la barba recien afeitada, siendo de edad como de cincuenta años, y el otro Pequeño, delgado, con la barba afeitada, de buen color, co no de treinti y cinco años, parcciendo por su porte de la ciudad de Leon. Y el tercero llevaba calzon como el que usan los hombres del país, sin que se puedan dar quás sehas por corecer de ellas.

D. Camilo Quirogn, Juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.

Por la presente llamo, cito y empla zo a Enrique Matthey, natural at parecer de Madrid y cuyas señas se expresan a continuación, para que se presente en la curvel de este partido dentro de quince dias contodos desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid. Botetin oficial de las provincias de Lugo, Oviedo y Guadalejara, à lin de prestar declaracion en la cousa que se le sigue en este Juzgado por haberse ausentado de esta villa levando varios retoies que recibiera de distintar personas para componer, apercibido de que mediante no fue habido en la causa que habitó durante su permanencia en esta villa y se ignora su domicilio y paradero, si dejase transcarrir el expresado término sia presentarse será deciarado rebelde y le parara el perjuicio a que haya lugar con arreglo à la lev provisional de Enjareiamiento criminal.

Al propio tiempo ruego à las Autotidades civiles, militares y a los individuos de policio judicial que en el caso de ser habido el Matthey procedan à su detencion y remesa à este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en la villa de Rivadeo à doce de Julio de mil ochocientos setenta y y tres. - Camilo Quiroga. - De mandado de S. Sria., Manuel Cortés.

Señas del procesado Matthey.

Estatura unos cuatro pies, cara flaca y macilenta con bigote negro, ojos pardos, pelo negro, algo impedido de un brazo, edad sobre 50 años; viste pantalon negro, chaqueta de paño pardo, medias blancas al parecer do Jana, la camisa de lienza, sembrero hongo negro y caiza zapatos.

En nombre de la Nacion, D. Leonardo Alcarez, Juez accidental de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido

Por el presente primero y único edicto, se hace saber: Que en este Juxgado de mi cargo ponde espediente de jurisdicion voluntaria propuesto por D. Pedro Sierra y Alvarez, soltero, natural de Cahoalles de Abajo Ayuntamiento l

de Villablino sobre declaración de harederos ab-intestato de su tio D. Ildefonso Sierra Pambley, párroco que fué de San Vicente de Nabiego Ayuntamiento de Cangas de Tinco à favor de los hermanos de este D. Francisco, D. Francisca y D. Catalina Sierra Pambley v Cusmen, vecinos que fueron los dos primeros del citado Caboalles y la tercera de Sosas de Laceana, como bijos todos de D. Francisco Sierra y D. Maria Cosmen ya difuntos, sustanciado por sus trámiles el espediente se acordó en proveido de esta fecha, anunciar al público á medio del presente la declaración de herederos del D. Ildefonso por término de diez dias, y su muerte ab-intestato. contándose este plazo desde la insercion en el l'oletin oficial de la provincia y á fin de que dentro de él puedan presentarse à ejercitar sus derechos otros que no sean los nombrados Don Francisco, Doña Francisca y D. Catalina puesto que estos lo han ocasionado pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubieren dado lugar.

Dado en Murias de Paredes á cuatro de Julio de mil ochocientos setento y tres .- Leonardo Alvarez .- Por mandado, Magin Fernandez.

el

Gτ

xa

za

dre

ДU

de:

1337

nie

109

to

pο

лe

cit

Ü٥

ga

co

gı 18

ďο

eļ

Βį

de

ni

đe

ej

ш

đε

М

te C

# ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIRDO.

Direccion general de Instruccion pública.-Negociado 3. -- Anuncio. -- Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la catedra de Písica, Química é Historia natural veterinorias, con relacion à los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3 000 praetos anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arregio à lo prevenido en los articules 5, y 6 ° del decreto de 5 de Mayo de 1871 y en el 19 del regiamento de 2 de Julio del propio año.

Pueden tomer parte en este concurso ins profesores supernumerarios escedentes de las Ecuelos de Veterinaria.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes at Rector de la Liniversidad de Zoragoza por conducto del Decano 6 Director del establecimiento en que sirvan en el plezo improrogable de un mes, à contac desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segue le dispuesto en el art. At del reglamento provincial de 15 de Encre de 1870, este annocio debe oublicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos da ensefionza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que ast si se verifique desde luego sin mos aviso que el presente. Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada. -- Es copia. -- Et Rector. Leon Satmean. THE PROPERTY THE LAST COME TO THE CONTRACT OF THE PARTY O

# ANUNCIO.

# PASTOS EN AURIENDO.

El 18 de Agosto priximo de 10 de la mañana 82 de la pardo se verdicard el remajo de los de la delesade Mestaja en el manicipio de Roperac-los, partido de La Baixa, loque platego de Combeiones que estaci de mandiesto en el seto. que tondrá lugar en la casa de dicha debesa-

Imprenta de Miñon.